

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2017-00226-00

Montería, 29 de ABRIL del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderada judicial procedió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes del ejecutado en consecuencia está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y decisión de medidas cautelares. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Veintinueve (29) de Abril del 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN
Radicado No.	Expediente N° 23 001 31 05 003 2017-00226-00
Ejecutante:	ALFREDO RAMÓN ESCOBAR SUAREZ
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **24 de AGOSTO de 2018**, Y LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **02 de DICIEMBRE de 2019**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos que en lo que es objeto de ejecución el SUPERIOR dispuso: **"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia dictada 24 de agosto de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23-001-31-05-003-2017-00226- 01 folio 376 actor ALFREDO RAMÓN ESCOBAR SÚAREZ demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **ALFREDO RAMÓN ESCOBAR SÚAREZ**, la suma de \$7.491.289, como reajuste o reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez. **TERCERO: Sin Costas** en esta instancia, en primera instancia a cargo de la accionada **COLPENSIONES** y a favor del demandante. **CUARTO. Oportunamente devuélvase el expediente a su oficina de origen.**". Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral fueron aprobadas mediante auto de 09 de marzo de 2020 debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$828.116**.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Ahora bien, en lo tocante a las costas del proceso ordinario laboral verificamos que la entidad ejecutada procedió a consignarlas a la cuenta judicial del Despacho a órdenes de

este proceso, por lo que al estar a disposición de la parte ejecutante no hay lugar a librar mandato por tal concepto.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución en armonía con lo esbozado en precedencia. Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada por ESTADO en armonía con los artículos 41 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a los dispuesto por el Superior.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que la apoderada judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido, y verificamos que no fueron dirigidas contra el ejecutado sino contra entidad - PORVENIR - que no es sujeto procesal en el asunto de marras, lo que desestima su decreto por sustracción de materia, por lo que se negarán.

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **ALFREDO RAMÓN ESCOBAR SUAREZ** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$7.491.289** como reajuste o reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en armonía con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO DECRETAR las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, por los considerandos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada por ESTADO, y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, conformidad lo cual de conformidad con lo anotado en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso, en consecuencia ejecútese la notificación según lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020 a través de los medios tecnológicos disponibles para ello.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a80296dc3f3a70695c81198dd1cf98b8c17ecd0b7fe01975b1651b94d16661e

Documento generado en 29/04/2022 09:50:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**